

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: 2017-00033-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el doctor JORGE DOMINGUEZ GARCÍA, apoderado del ejecutante en el proceso de la referencia por ser procedente se accede a ello, en consecuencia se ordena que por secretaría se expida oficio dirigido al Gerente de FINANCIERA COMULTRASAN, para que certifique o informe si el demandado AIDER ALFONSO NOBLES GARCÍA, canceló la obligación contraída con esa entidad, en caso negativo cuanto es el saldo pendiente con dicha entidad crediticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021). Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole el apoderado de la parte demandante, no ha aportado las fotografías del inmueble, donde se observe el contenido de la valla o el aviso. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Rdo. 2018-00446 00

Visto el informe secretaria que da cuenta que el presente proceso, no se han aportado las fotografías del inmueble con el contenido del aviso de que trata el artículo 375, numeral 7, literal g, inciso 5, del C.G.P., el despacho ordena requerir a la parte demandante para que haga lo propio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, so pena de entrar a decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00295-00

I.- ASUNTO A TRATAR.

JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, apoderado en procuración del demandante, dentro del proceso ejecutivo singular en contra de EUDES RAUMIHT BERMUDEZ RODRIGUEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, así mismo se cancelen las medidas cautelares decretadas.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante quien tiene facultades para recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, el desglose del documento que dio origen a la demanda, la entrega de los depósitos judiciales existentes al demandante y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por LIZETH PAOLA RESTREPO UQRQUIJO a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo singular en contra de EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancellense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: La entrega de los depósitos judiciales existentes al demandante

CUARTO: El desglose del título valor,

QUINTO: Archívese ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2019-00295-00

I.- ASUNTO A TRATAR.

JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, apoderado en procuración del demandante, dentro del proceso ejecutivo singular en contra de EUDES RAUMIHT BERMUDEZ RODRIGUEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, así mismo se cancelen las medidas cautelares decretadas.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante quien tiene facultades para recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, el desglose del documento que dio origen a la demanda, la entrega de los depósitos judiciales existentes al demandante y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por LIZETH PAOLA RESTREPO UQRQUIJO a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo singular en contra de EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancellense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: La entrega de los depósitos judiciales existentes al demandante

CUARTO: El desglose del título valor,

QUINTO: Archívese ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR.
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Rad. 2019-000335-00

La abogada LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, apoderado judicial de **CREZCAMOS**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **NELSON BONIFACIO ROA SÁNCHEZ**, manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **NELSON BONIFACIO ROA SÁNCHEZ**,

Por ser procedente el despacho,

ORDENA:

Emplazar al demandado **NELSON BONIFACIO ROA SÁNCHEZ**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 05 de agosto de 2019, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR.
Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Rad. 2020-00095-00

El abogado **ANTOIO LUIS ARENCIA PALLARES** apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, demandante en el proceso de la referencia, en escrito que antecede solicita el emplazamiento del demandado **JOSÉ EDUARDO VELÁSQUEZ CHINCHILLA** manifestando que desconoce la dirección del demandado.

Como quiera que el emplazamiento debe realizarse en aplicación a lo establecido en los artículos 108 del C.G.P. y la solicitud reúne los requisitos del artículo 293 del C.G.P., el despacho ordenará el emplazamiento del demandado **JOSÉ EDUARDO VELÁSQUEZ CHINCHILLA**, Por ser procedente el despacho,

ORDENA:

Emplazar al demandado **JOSÉ EDUARDO VELÁSQUEZ CHINCHILLA**, para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del mandamiento de pago de fecha 10 de marzo de 2020, proferido por este juzgado dentro de la demanda de la referencia y para estar conforme a derecho dentro del proceso.

Es menester aplicar lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P., en armonía con lo dispuesto en el artículo 5º, del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 y el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo que el emplazamiento se hará únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** y se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro; razón por la cual el interesado se abstendrá de realizar la publicación a través de la emisora y sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

SECRETARÍA: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2.021). Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la Agencia Nacional de Restitución de Tierras, no ha contestado el oficio donde su les puso en conocimiento la admisión de la misma para que si lo consideraban pertinente hicieran las manifestaciones a que haya lugar. PROVEA.

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND
Srio.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello cierto requiérase a la Agencia Nacional de Tierras, a fin de que se sirva informar sobre el diligenciamiento del oficio J.P.M. No. 369, 26 de agosto de 2020, donde se les comunicó la existencia de la admisión de la demanda de pertenencia, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiese lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintitrés (23) febrero de dos mil veintiuno 2.021).

Ref.: N° 2020-00169-00.

Según lo informa secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia en oralidad para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Celebrar la audiencia en oralidad para practicar las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro organizador de trabajo del juzgado, la hora de las dos de la tarde (2:00, p.m.), del ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Cítense a las partes y a sus apoderados y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”; por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

SEGUNDO: Decrétense los interrogatorios de parte de los señores ALEXANDRA YINETH MUNIVE MACHADO y JOSEFINA MACHADO PABA, sobre los hechos de la demanda, en la fecha señalada anteriormente.

TERCERO: Decrétense las pruebas solicitadas por las partes y de oficio, las que se consideren útiles.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Documentales

Téngase como prueba de la parte demandante las siguientes:

1. Registro Civil de Nacimiento de ALEXANDRA YINETH MUNIKVE MACHADO.
2. Certificación de estudio.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Como quiera que la parte demandante no se opuso a las pretensiones y no habiendo pruebas que decretar el despacho se abstiene de ello.

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ
EJuez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00222-00

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra EDILBERTO RAMOS MORELO, el cual se libró el 02 de octubre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$210.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución EDILBERTO RAMOS MORELO.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$210.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00225-00

El doctor VENANCIO MEZA AMEDINA, quien actúa como apoderado judicial del ejecutante PALMAS CURUMANI, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librar mandamiento de pago contra MANUEL, JULIÁN GARCÍA DAZA, el cual se libró el 02 de octubre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado conforme lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$420.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución MANUEL JULIÁN GARCÍA DAZA.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$420.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: 2020-00229-00

I.- ASUNTO A TRATAR.

JHON JAIRO QUINTERO NAVARRO, apoderado judicial del demandante PALMAS CURUMANI contra de EUDES RAUMIHT BERMUDEZ RODRIGUEZ, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas, así mismo se cancelen las medidas cautelares decretadas.

II. CONSIDERACIONES.-

Prescribe el artículo 461 del C. G. P., en la parte que nos interesa: “Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.....”.

Los anteriores requisitos se encuentran reunidos en este asunto, ya que hasta el momento no se ha rematado bien alguno y el escrito que contiene la petición de terminación proviene directamente de la parte ejecutante quien tiene facultades para recibir.

Así las cosas, el despacho declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas; cancelará las medidas cautelares decretadas, por no existir embargo del remanente, el desglose del documento que dio origen a la demanda, la entrega de los depósitos judiciales existentes al demandante y el archivo del expediente.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la terminación del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado por PALMAS CURUMANI a través de apoderado judicial dentro del proceso ejecutivo singular en contra de EUDES RAUMITH BERMUDEZ RODRIGUEZ, por pago total de la obligación y las costas.

SEGUNDO: En consecuencia, Cancélense las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: La entrega de los depósitos judiciales existentes al demandante

CUARTO: El desglose del título valor,

QUINTO: Archívese ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintitrés (23) de febrero dos mil veintiuno (2021).

REF.: Rad. No. 2020-00231-00

El doctor VENANCIO MEZA MISAT, quien actúa en su propio nombre presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librara mandamiento de pago contra YURIS PATRICIA URANGO GALVIS, el cual se libró el 29 de septiembre de 2020.

Es base de la demanda impetrada el hecho que los demandados suscribieron el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente al demandado enviándole copia de la demanda y sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago a la dirección registrada en la demanda tal como lo ordenado por la ley, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G.P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutada y se señalarán como agencias en derecho la suma de (\$210.000.00) Pesos, M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución contra YURIS PATRICIA URANGO GALVIS.

SEGUNDO: Ordénese el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Señálense como agencias en derecho la suma de (\$210.000.00) M.L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CURUMANÍ – CESAR. VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

REF: RAD. 2020-00274-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante en el proceso de la referencia seguido contra CARLOS MARIO PÉREZ PÉREZ Y LEONOR MARIA ARZUAGA YACUB, se ordena que por secretaría se expida el correspondiente despacho comisorio dirigido al Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, a fin de que se lleve a cabo el secuestro del bien inmueble embargado distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 192-5872 de propiedad del demandado LEONOR MARIA ARZUAGA YACUB, identificado con c.c. No. 26733053, por encontrarse inscrito el embargo del bien inmueble.

Para la anterior diligencia se comisiona al señor Alcalde Municipal de Curumaní, Cesar, a quien se le conceden facultades para remplazar al secuestre en caso de ser necesario por otro de los inscritos en la lista de auxiliares de la justicia y posesionarlo; a quien se le asigna la suma de \$300.000.00 como honorarios provisionales.

Se designa secuestre a PEDRO MARIA MARTINEZ ORTIZ, residente en Valledupar, en la carrera 14 No. 25 A- 92, celular 3157169362.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio y una vez diligenciado devolverlo a este juzgado junto con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ
Juez